

LXI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México Octubre 10 de 1873.

SEÑOR:

He dado cuenta al Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos de la nota de Vuestra Excelencia fecha 3 del presente mes, relativa á la expulsion de los Señores Mc. Crealy y Lilla, y con acuerdo del Supremo Magistrado de la República voy á tener la honra de contestar á Vuestra Excelencia.

Dejando á cargo de los Señores Mc. Crealy y Lilla los términos en que han expresado su protesta, me limitaré á rectificar algunos de sus conceptos. No es cierto que en el caso no haya habido *juicio alguno legal*, puesto que se ha sustanciado conforme á derecho el recurso de amparo, *único* legal que podía interponerse, y que de hecho se interpuso ante el juzgado de Distrito y se terminó ante la Suprema Corte de Justicia.

No es cierto que se haya fijado á los interesados el día 14 para salir del país; puesto que se dejó á su arbitrio la elección del buque en que deben embarcarse; y aun cuando se hubiera señalado un día fijo, no sería esa designación motivo para fundar una protesta, porque bien sabían dichos Señores desde el 19 de Agosto, que negado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, su salida del país era cuestión de poco tiempo.

No es cierto que hayan sido violadas la Constitución y las leyes de México; puesto que la orden de expulsion se funda precisamente en un artículo constitucional concordante con varias leyes anteriores. Despues me encargaré de lo relativo á la violación del tratado de 1831.

Tampoco es cierto que la disposición del Gobierno de México vulnere el honor de los Señores Mc. Crealy y Lilla; porque, como ya lo he demostrado en mis notas anteriores, la calificación de pernicioso no importe la calificación de criminal. El Gobierno de México no ha calificado la conducta de los Señores Mc. Crealy y Lilla, que bien pueden ser de todo punto honrados y hasta virtuosos moralmente hablando, y ser sin embargo perjudiciales bajo el aspecto político. El Presidente, al expeler del país á dichos Señores, no los ha juzgado ni les ha impuesto pena; porque el juicio es atribución propia de los tribunales, y porque la expulsion no es pena en el sentido constitucional, sino la simple declaración que hace el jefe de una sociedad, de que la presencia de ciertas personas no es conveniente en el seno de la familia cuya tranquilidad le está encomendada.

Rectificados los hechos que con manifiesta inexactitud han presentado á Vuestra Excelencia los Señores Mc. Crealy y Lilla, procuraré contestar á la parte principal de la nota en que Vuestra Excelencia ha creído conveniente protestar contra la expulsion de aquellos ciudadanos americanos. Pero antes de examinar cada uno de los puntos en que se funda la protesta, me permitirá Vuestra Excelencia le presente algunas consideraciones generales, que servirán, ya para aclarar algunos hechos, ya para robustecer algunos pensamientos, disimulando aun la repetición de algunos conceptos en gracia de la gravedad y de la importancia del negocio.

El 23 de Diciembre hará 49 años que se expidió la primera ley que declaró la facultad que tiene el Presidente de expeler á los extranjeros perniciosos; y es muy notable que en el largo período de casi medio siglo ninguna Legación haya reclamado contra el ejercicio de la referida facultad, no obstante haberse aplicado la medida que autoriza, á algunos de sus ciudadanos. Los ilustrados Ministros de los Estados-Unidos que en tanto tiempo han representado á su patria en la República mexicana, han tenido perfecto conocimiento de nuestras Constituciones y de nuestras leyes, y nunca han puesto en duda la existencia de la facultad de que se trata, ni la han considerado contraria al derecho internacional, ni á los tratados, ni á la equidad, ni á la cortesía diplomática, ni al espíritu republicano, ni á las instituciones liberales.

Y sin embargo de este constante silencio, que en tan grave asunto bien vale aquiescencia, puesto que tiempo y ocasiones han sobrado para reclamar contra lo que hoy se considera como un atentado, el Señor Nelson en su nota de 16 de Junio afirma: que los Estados-Unidos jamás han consentido en la aplicación de la facultad constitucional á sus ciudadanos, echando en olvido no solo la falta siquiera de una discusión en principio, sino la falta de reclamaciones en la ejecución de la ley.

Los buenos oficios interpuestos por el Señor Plumb en el caso de Zerman, fueran tan privados, que se ejercieron por medio de una carta particular dirigida al Ministro de Relaciones, y cuyos términos, citados textualmente en mi nota de 13 de Junio, difieren tanto de una protesta como difiere un favor personal de una reclamación diplomática.

En el caso de Young el Señor Nelson llama revocación práctica de la orden de expulsion á la deferencia del Gobierno mexicano; pero el hecho fué que la orden subsistió; que Young salió, no importa en qué

fecha, y que la Legación no hizo protesta alguna, sin embargo de haber tenido un conocimiento del negocio, tanto mas perfecto, cuanto que en él intervino el Señor Skilton, cónsul de los Estados-Unidos.

En el caso del coronel Butler el Señor Nelson ha asentado ciertas proposiciones que no puedo dejar de rectificar; porque mi silencio podía traducirse como prueba de la falsedad de mis anteriores asertos. Dice el Señor Nelson: que Butler rehusó en lo absoluto obedecer la orden de expulsion: que permaneció en México dos meses arreglando sus negocios: que el Señor Ellis hizo una enérgica protesta, y que al dar cuenta á su Gobierno, *estigmatizó* el asunto en un lenguaje adecuado; pero que estando incompletos los archivos de la Legación correspondientes á aquel año, no le es posible decir cuál fué la respuesta del Gobierno de los Estados-Unidos. De aquí deduce que este caso es completamente *contra producentem*, puesto que fué meramente una amenaza no llevada á efecto.

Lo que en realidad pasó fué lo siguiente, segun consta de los documentos que se hallan en la Secretaría. El Presidente Corro dictó el 8 de Agosto de 1836 la orden de expulsion: Butler, despues de algunas quejas pidió dos semanas de plazo para arreglar sus negocios: despues hizo algunas protestas en lenguaje muy poco conveniente, porque se le prohibió salir por Tejas: luego inventó que querían asesinarle, fundándose en el dicho de un amigo, que habia oído la especie á un médico francés: marchó á Querétaro en compañía de un individuo llamado Wilkes, para quien él mismo solicitó el pasaporte y que le denunció como conspirador en favor de los tejanos: de ambos hechos se hicieron las averiguaciones judiciales correspondientes, lo cual ocasionó mayor dilación, hasta que al fin Butler se embarcó en Brazos de Santiago despues de haber permanecido algun tiempo detenido allí por falta de medios de transporte y de haber pedido nuevo pasaporte al general Bravo, que no tenia facultad de dárselo ni le permitió salir por la frontera.

Se ve pues, que Butler no se negó á salir, y que la dilación de su viaje dependió de otras causas y sobre todo de las consideraciones, tan mal correspondidas, que el Gobierno quiso guardar al hombre que acababa de cesar en una misión diplomática; pero ni se revocó la orden de expulsion ni esta fué una simple amenaza, sino un hecho consumado con notable prudencia de parte de México. Queda por tanto probado: que el coronel Butler fué expulsado de la República.

En cuanto á la enérgica protesta hecha por la Legación americana, la mejor contestación que puedo dar al Señor Nelson, es copiar los documentos relativos al negocio. El 10 de Agosto el Señor Monasterio, oficial mayor encargado del despacho de esta Secretaría de Estado, remitió al Señor Ellis copias de la carta dirigida por Butler al General Tornel y de la orden de expulsion; y despues de exponer las razones en que se fundaba la resolución del Gobierno, dice: "Por tales injurias, su Excelencia el Presidente interino me ordena pida al Gobierno de los Estados-Unidos de América, por conducto del Señor Ellis, la satisfacción «que es debida...» El Señor Ellis contestó lo siguiente: «Legación de los Estados-Unidos de América, México, Agosto 16 de 1836.—El infrascrito, Encargado de negocios de los Estados-Unidos de América, tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 10 del corriente, así como de las comunicaciones allí adjuntas; una que es la copia de la carta del coronel Butler al general Tornel, y la otra de la «nota del Ministro interino de Negocios extranjeros al coronel Butler ordenando á este Señor salga de los «límites de la República en el espacio de ocho días. Sintiendo un vivo deseo de conservar aquellas relaciones amistosas que debieran prevalecer entre dos naciones cuyos intereses están tan ligados entre sí, el infrascrito supo con sentimiento, que habia ocurrido un disgusto personal entre el coronel Butler y el general Tornel, y que su Excelencia el Presidente interino consideraba la nota dirigida por el coronel Butler á «aquel último Señor como una indignidad hecha al Supremo Gobierno Mexicano. En un asunto de tanta «importancia capaz de afectar, como puede suceder, la buena inteligencia entre los dos países, el infrascrito «cree ser de su deber esperar las instrucciones de su Gobierno sobre el asunto de la demanda de satisfacción «debida por los Estados-Unidos por la conducta irregular alegada del coronel Butler. Con esta mira no perderá ningun tiempo en trasmitir á la ciudad de Washington todos los documentos relativos á esta transacción. El infrascrito toma la presente ocasión para renovar. etc. etc.—(firmado) Powhatan Ellis.»

Como se ve, la Legación de los Estados-Unidos no hizo protesta alguna; y el Señor Ellis se limitó á dar cuenta á su Gobierno, cuyas instrucciones esperaba en lo relativo á la satisfacción pedida por México. Y poco importan los términos en que el Señor encargado de negocios haya escrito al Gobierno americano y la contestación de este, puesto que nada se comunicó al gobierno de la República. Queda pues, probado: que la Legación no reclamó contra la expulsion del coronel Butler.

En vista de estos hechos no es fácil alcanzar la razón con que haya podido afirmarse: que los Estados-Unidos nunca han consentido en la aplicación á sus ciudadanos de la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos; porque si bien no ha habido ni ha debido haber un reconocimiento oficial, si ha habido consentimiento, que es lo que basta, puesto que las naciones no tienen derecho de aprobar las leyes que otras dictan en ejercicio de su soberanía. Y como los Señores Mc. Crealy y Lilla gozan de la misma ciudadanía americana que los señores Butler, Zerman y Young, difícil es concebir cómo no se consideró atentatoria la expulsion de estos y si se quiere dar ese carácter á la de aquellos, exigiéndose hoy un juicio cuando se ha aceptado antes la facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

Prescindiendo de examinar otras apreciaciones del Señor Nelson; porque ya lo he hecho respecto de las sustanciales en mis notas anteriores; y quiero prescindir de marcar ciertas calificaciones, porque mi persona no debe figurar en discusión tan importante. Pero no puedo dejar de examinar una observación relativa á la ley de matrícula; porque puede ser de muy grave trascendencia.

El Señor Nelson, después de poner en duda el carácter de la expresada ley, reconoce el derecho que tiene el Gobierno de México para *promulgar multas ó penas legales menores* para el caso de que no se cumpla con la matrícula. En seguida dice: «Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales mas bien que matricularse, ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto y puede considerársele como infractor de ley alguna?» Yo no puedo concebir opción entre el cumplimiento de la ley y la aceptación de la pena; porque si esto fuera cierto, la infracción de la ley dejaría de ser un delito, puesto que el hombre tendría perfecto derecho de cometerlo. El que puede elegir entre dos cosas, no comete falta alguna prefiriendo la que le acomoda; de donde resultaría que si la ley impone una multa si no se paga una contribucion, satisfecha aquella, cesará la obligacion de cubrir el importe de esta, de la misma manera que pagada la multa, cesa la obligacion de la matrícula, según la opinion que examino.

Esta teoría es de todo punto inadmisibile, porque importa nada menos que conceder facultad á un extranjero para violar las leyes del país en que vive, y porque traería consigo la subversion mas completa no solo de los principios en que se funda el derecho internacional, sino de los que sirven de bases á la justicia universal, que no puede reconocer como bueno lo que es intrínsecamente malo.

Mas aun suponiendo cierto el principio, su aplicacion al caso presente produciría un resultado enteramente contrario al que se desea. La ley no impone multa al extranjero que no se matricula, sino que le suspende el ejercicio de los derechos de extranjería, mientras no obtiene el certificado de matrícula. Ahora bien: si esa suspension es pena, el extranjero puede optar por ella; pero en este caso no puede apelar á la proteccion de su bandera, puesto que él mismo ha consentido en la suspension de sus derechos. Si la suspension no es pena, y esta es la verdad, no tiene lugar la opcion; y en este caso el extranjero debe matricularse; y si no lo hace, pierde tambien el derecho á la proteccion que le concede el Tratado, supuesto que ha infringido una ley mexicana, tanto mas digna de ser respetada por él, cuanto mas especialmente afecta su carácter de extranjero.

De nuevo ruego á Vuestra Excelencia se sirva de excusarme por haber entrado en estas explicaciones, que hacia necesarias la suma gravedad del asunto. Voy ahora á contestar á las protestas que Vuestra Excelencia ha creído conveniente hacer contra la expulsion de los Señores Mc. Crealy y Lilla.

Fúndase la primera en la falta de juicio en que hayan sido convictos dichos Señores de la falta que se les imputa. Como este punto fué el que mas extensamente se debatió en las notas anteriores, me refiero á las razones en ellas alegadas, rogando á Vuestra Excelencia tenga presente: que la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, se ejerce sin previo juicio en todas las naciones donde rige el sistema representativo, y que la ley de 1798, no derogada en los Estados-Unidos, no establece juicio sino lo que propiamente se llama averiguacion gubernativa. No hay, pues, razon para condenar en México lo que no se condena en los demas pueblos.

La segunda protesta se funda en que la órden del Gobierno mexicano es una violacion de la equidad. Ya he dicho en una nota: que si bien es un principio, no de simple equidad, sino de derecho natural, el que establece, que nadie pueda ser condenado sin haber sido formalmente juzgado, el caso presente es una excepcion impuesta por el interes público, y ademas la expulsion no importa declaracion de culpabilidad ni es pena en el sentido constitucional.

El espíritu republicano, las instituciones liberales y la cortesía internacional se consideran violadas, y esta violacion es el fundamento de la tercera protesta. El Gobierno de México tiene ya hechas sus pruebas, y bien costosas por cierto, de que siguiendo constantemente el espíritu republicano, sabe defender las instituciones liberales y obsequiar la cortesía internacional. Pero como hay personas cuyas tendencias, cuyas opiniones, cuyos actos, sin llegar tal vez hasta el grado de crímenes, contrarian el espíritu republicano, y minan las instituciones liberales, el Presidente de la República no cree faltar á esos principios ni á la cortesía internacional, separando de la sociedad mexicana á individuos, que mas ó menos directamente, pueden contribuir á trastornar el órden público, sin el cual la democracia y la libertad corren en todas partes ingentes peligros.

Se funda la cuarta protesta en la violacion de los artículos 14 y 15 del Tratado celebrado en 1831 entre México y los Estados-Unidos de América. Por la primera vez se cita el artículo 14; y aunque ya me he encargado del 15, en mis notas anteriores, diré acerca de él algunas palabras que confirmen las observaciones que he tenido la honra de exponer á la Legacion americana. Ningun ataque se ha dado al culto religioso que profesan los Señores Mc. Crealy y Lilla, quienes han tenido y tienen la mas completa libertad para ejercer las funciones de su oficio; mas no para desconocer y quebrantar las leyes de reforma, aceptadas hace años por la Nacion y revestidas hoy del elevado carácter constitucional. El artículo 15 concede la proteccion del Gobierno á los americanos con tal que respeten la Constitucion y las leyes: en consecuencia los Señores Mc. Crealy y Lilla deben respetar los artículos 33 y 101 de la Constitucion, las leyes de reforma y la que estableció la matrícula. La infraccion de la última es manifiesta: la de las segundas ha sido calificada ya por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 33, y el 101 ha tenido su puntual cumplimiento en la Suprema Corte de Justicia. No hay por lo mismo violacion del artículo 15 del Tratado.

El artículo 14 dice: «Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que

quedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.»

Si imparcialmente se examina el artículo, fácil es conocer: que se contrac á los negocios judiciales que deben seguirse ante los tribunales, que han estado y están abiertos para los americanos; quienes tienen libertad para escoger sus abogados y procuradores y gozan de los derechos de defensa de que gozan los mexicanos. Por consiguiente: si el Gobierno hubiera intentado una accion criminal contra los Señores Mc. Crealy y Lilla, estos habrían tenido derecho de exigir todas las formalidades de un juicio, que habria sido seguido ante los tribunales ordinarios con todos los trámites y por todas las instancias que establecen las leyes. Pero el caso es distinto: el Gobierno de México no ha acusado criminalmente á los Señores Mc. Crealy y Lilla, sino que fundado en los datos que gubernativamente recibió, les ha separado de esta sociedad en uso de sus facultades constitucionales. Inútil es entrar en nueva discusion sobre la necesidad del juicio; porque este punto ha sido ya extensamente examinado.

Pero supongamos por un momento que el artículo 14 del Tratado dijera lo que en verdad no dice: supongamos que en él se encontrara esta declaracion: los americanos tienen, *sin excepcion alguna* los mismos derechos que los mexicanos. No puede haber concesion mas amplia, mas absoluta, porque ella remueve cualquiera duda sobre el sentido del Tratado.

Ahora bien: ¿cuál es el derecho que la Constitucion y las leyes conceden á los mexicanos, cuando se viola una garantía individual en sus personas ó propiedades? El artículo 101 de la Constitucion en su fraccion 1.^a lo establece: ese derecho *único* es el de amparo y el *solo* juicio en que debe sustanciarse el recurso, es el que reglamenta la ley de 20 de Enero de 1869. En consecuencia, si el Presidente de la República expelle del país sin previo juicio á un mexicano, el *único* recurso que tiene es intentar el amparo ante el juez de Distrito y continuarlo ante la Suprema Corte de Justicia, *único* tribunal competente para dictar la sentencia. Luego suponiendo que los americanos tuvieran todos los derechos de los mexicanos, *sin excepcion*, el *único* derecho que los Señores Mc. Crealy y Lilla podían ejercitar contra la órden de expulsion, era el de amparo, el *único* juicio en que podían defenderse, era el que reglamentó la ley de 1869 y el *único* tribunal que debia sentenciar era la Suprema Corte de Justicia. Y como el mexicano, á quien este Supremo Tribunal niega el amparo, no tiene mas recurso que el de responsabilidad, es claro; que habiendo seguido los Señores Mc. Crealy y Lilla por todos los trámites legales el juicio *único* á que tenían derecho, puesto que la Suprema Corte de Justicia, fallando definitivamente el 19 de Agosto, les negó el amparo, no tienen hoy otro recurso que exigir la responsabilidad á los Magistrados del primer tribunal de la Nacion. Pero ese juicio no produce la revocacion del fallo, que debe ejecutarse, sin embargo de la interposicion del recurso y aun cuando llegue á resolverse en favor de los reclamantes.

Y si esto es cierto, suponiendo la perfecta igualdad de derechos entre mexicanos y americanos, ¿qué deberá decirse cuando el artículo 14 del Tratado no establece esa igualdad absoluta, y cuando el artículo 33 de la Constitucion contiene una terminante excepcion en cuanto al goce de las garantías individuales? No será fuera de propósito observar, que cuando se firmó el Tratado de 5 de Abril de 1831, estaba vigente la ley de 23 de Diciembre de 1824, que reconoció por primera vez al Gobierno la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, y que el coronel Butler debia conocer cuando ajustó aquel pacto internacional. Ademas, el Tratado fué ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos en 5 de Abril de 1832, esto es, cuando en presencia del Señor Butler se habia expedido la ley de 22 de Febrero del mismo año, de la que el Señor Nelson ha querido hacer depender el artículo constitucional. Si, pues, esas leyes eran atentatorias ¿por qué no se reclamó contra ellas al firmarse el Tratado ó á lo menos antes de su ratificacion? Ese silencio del Gobierno Americano importa la aceptacion del principio, cuya posterior aplicacion, en diversos casos es la mas plena comprobacion de que el derecho del Presidente ha sido constantemente respetado. No hay por lo mismo, violacion alguna de los artículos 14 y 15 del Tratado de 1831.

En virtud de las consideraciones expuestas y de las contenidas en mis notas anteriores, el Presidente de la República cree: que no hay motivo alguno que funde la formal y solemne protesta que Vuestra Excelencia ha tenido por conveniente presentar, hoy menos que antes, supuesto el respetable fallo de la Suprema Corte de Justicia. Cuando el Gobierno anunció á la Legacion que estaba dispuesto á esperar esa sentencia, el Señor Nelson se manifestó agradecido; expresion que debió entenderse como conformidad, atendiendo al conocido respeto con que el pueblo americano ve y obedece las decisiones judiciales. Si cuando en Washington habla la justicia federal, el negocio se considera totalmente concluido, ¿por qué se niega en México el carácter de cosa juzgada á un negocio en el cual pronunció ya su última palabra la justicia suprema de la Union?

En cuanto al deseo que Vuestra Excelencia manifiesta de que se revoque la órden de expulsion, el Presidente me encarga exprese á Vuestra Excelencia el verdadero sentimiento que experimenta al no poder acceder á tan amistosa invitacion; pero consideraciones políticas de alta importancia le impiden obrar como de-

searia hacerlo en obsequio de Vuestra Excelencia y para demostrar una vez mas la sincera amistad que su administracion desea conservar y fomentar con los Estados-Unidos de América.

Reitero á Vuestra Excelencia en esta ocasion las seguridades de mi alta consideracion y aprecio.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia J. W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Octubre 14 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, que ayer llegó á mis manos fechada el 10 del actual, y en la cual Vuestra Excelencia ha creído conveniente examinar de nuevo las cuestiones muy extensamente debatidas con mi predecesor, é intenta rectificar las manifestaciones hechas por los Sres. Mc. Crealy y Lilla y discutir con el fin de refutar los fundamentos que sirven de base á la protesta que formulé en mi nota de 3 del corriente contra la orden del Gobierno Mexicano, en cuya virtud han sido expulsados dos ciudadanos americanos del territorio de la República, sin que hubiesen sido legalmente juzgados por el delito de que se les acusó.

En mi nota de 3 del actual, manifesté mi intencion de no volver á ocuparme de una cuestion que ya habia sido tan ampliamente discutida, y expresé que mi único objeto era notificar al Gobierno Mexicano la protesta de los Sres. Mc. Crealy y Lilla y protestar solemnemente en nombre y representacion del Gobierno de los Estados-Unidos contra la expulsion de ciudadanos americanos sin forma de juicio. Y ahora que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha hecho cumplir la orden referida y que ya he dado cuenta de su conducta á mi Gobierno, no encuentro en la nota de Vuestra Excelencia una nueva razon para abandonar mi primer propósito.

Los fundamentos de mi protesta han quedado intactos. El delito de que se acusó á los Sres. Mc. Crealy y Lilla y por cuya causa fueron expulsados del país, fué la violacion de las leyes de Reforma. Han asegurado que son inocentes de ese delito y repetidas veces solicitaron que se les juzgase para que se declarase si eran ó no culpables. Esta solicitud fué denegada y evidentemente ha sido violado en esta ocasion el principio de equidad natural que Vuestra Excelencia reconoce; puesto que aquellos señores han sido considerados por el Gobierno Mexicano como culpables sin haber sido imparcial y formalmente juzgados y convictos.

La afirmacion relativa á que la facultad en cuestion es ejercida sin juicio prévio en todas las naciones en que existe el sistema representativo, queda mejor contestada diciendo sencillamente que Vuestra Excelencia ha sido mal informado respecto de los hechos, y que en una gran mayoría, no solo de repúblicas sino de monarquías liberales, no existe tal facultad. Si no me equivoco el Gobierno de los Estados-Unidos, jamas, ni una sola vez, ha reconocido á nacion alguna el derecho de ejercer esa facultad respecto de un ciudadano americano.

Si es exacta la proposicion que en este caso asienta el Gobierno Mexicano, los estadistas de los Estados-Unidos y los defensores modernos del Gobierno republicano y de las instituciones liberales han incurrido en un grave error. Pero Vuestra Excelencia no podrá encontrar en la historia de los Estados-Unidos un precedente que justifique la conducta de vuestro Gobierno.

Verdad es, que en el año 1798, en la infancia de la República, en una época de grave excitacion y bajo la presion de una guerra extranjera que la amenazaba, fué expedida una ley que investia al Ejecutivo de facultades semejantes á las que ha ejercido el Presidente de México; pero está evidentemente averiguado que ni en un solo caso fueron ejercidas aquellas facultades, que la ley cesó de estar vigente porque espiró su término de dos años y que el simple hecho de haber sido expedida, aunque no se intentó ponerla en práctica, causó tan profunda indignacion, que cayó del poder en las siguientes elecciones, la administracion bajo cuyos auspicios fué decretada. Así, pues, lejos de establecer un precedente para la conducta del Gobierno Mexicano, aquel hecho que consta en la historia americana, confirma la proposicion que he asentado de que el ejercicio de esta facultad discrecional es una violacion de los principios del Gobierno republicano y de las instituciones liberales.

No creo necesario demostrar la proposicion tambien asentada por mí de que veintiseis años antes de que fuese adoptada la presente Constitucion, las estipulaciones del Tratado de 1831 garantizaron á los ciudadanos americanos en los mismos términos que á los mexicanos, la proteccion de los tribunales y las formalidades de un juicio legal; y sin duda que Vuestra Excelencia no sostendrá que el Presidente tiene la facultad de expulsar violentamente de la República á un ciudadano mexicano sin que sea juzgado por el delito de que se le acuse. Por otra parte, si esa facultad puede ser ejercida legalmente respecto de un ciudadano americano, las estipulaciones del Tratado de 1831 son garantías infructuosas y sin objeto, pues que dejan la libertad de los ciudadanos americanos que residen en México á la absoluta discrecion del Presidente y los dejan sin la facilidad de demostrar su inocencia de cualquier delito que la malicia ó una animosidad pública ó privada les impute, dando por resultado que su residencia en este país sea enteramente incierta é insegura.

No fué mi propósito causar mayor irritacion con mi nota de 3 del corriente abriendo de nuevo una discusion que suponía agotada por mi predecesor y por Vuestra Excelencia; quise simplemente formular mi protesta contra la orden de expulsion. Perdone, pues, Vuestra Excelencia que me abstenga de replicar á vuestra nota del día 10, sin embargo de que en mi concepto, abunda en proposiciones inexactas y en principios erróneos.

Esto no obstante, debe permitírseme que haga notar, para concluir, que teniendo en cuenta todo lo que ha ocurrido desde que me hice cargo de esta Legacion, me veo obligado á considerar la conducta del Gobierno Mexicano en este asunto, como poco amistosa hacia los Estados-Unidos.

Con las seguridades de mi profunda consideracion y estima soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor. (Firmado.)—*John W. Foster*.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 17 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo á Vuestra Excelencia de su nota fecha 14 del presente mes. En la mia del 10 rectifiqué algunos hechos que con inexactitud presentaron á Vuestra Excelencia los Sres. Mc. Crealy Lilla, porque lo contrario habria dado ocasion á que tal vez se creyera que el Gobierno Mexicano los aceptaba como ciertos.

En dicha nota entré en algunas explicaciones respecto de la última del Sr. Nelson; porque era indispensable probar algunos hechos negados por dicho señor y aclarar ciertos conceptos que ofrecian dudas, á fin de que el silencio de mi Gobierno sobre estos puntos no se tradujera por conformidad y pudiera acaso servir en lo venidero de un antecedente perjudicial á los intereses públicos.

Era deber mio impugnar los fundamentos en que descansa la protesta que Vuestra Excelencia ha creído conveniente formular; porque no considerándola justa el Gobierno de México, tenía estrecha obligacion de exponer oficialmente las razones que apoyan su juicio, que de otra manera podria ser calificado de ligero ó tal vez de arbitrario.

No he abierto, pues, de nuevo la discusion, que en efecto, está ya agotada; y siento realmente que mis observaciones no hayan logrado convencer á Vuestra Excelencia de la justificacion con que en este grave asunto ha procedido el Gobierno de México, cuya conducta fundada desde el principio en la Constitucion, ha sido reconocida como legal por la Suprema Corte de Justicia.

Como la nota de Vuestra Excelencia no contiene un pensamiento que no haya sido ampliamente examinado, y como la calificacion que Vuestra Excelencia hace de las proposiciones y de los principios asentados en mi última nota, es una apreciacion puramente personal, que yo sin embargo, no me he permitido hacer de las opiniones de la Legacion americana, con acuerdo del Presidente de la República y obsequiando las indicaciones de Vuestra Excelencia, doy punto á la discusion de este negocio.

Mas al concluir debo manifestar una vez mas; que el Gobierno Mexicano, al expulsar á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de Reforma de 1859, sino en el art. 33 de la Constitucion: